



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 191

RADICACION 76-828-40-89-001-2024-00024-00

PROCESO DECLARATIVO de RESOLUCIÓN DE CONTRATO (Verbal)

Jueves cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor JOSE GRIMALDOS SIERRA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.320.169 expedida en Albania-Santander, a través de apoderado judicial, presenta demanda para tramitar un PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, en contra del señor HECTOR HUGO HINESTROZA OROZCO, cedulao bajo el número 94.390.530 expedida en Bogotá, respecto a un acuerdo de gestión para la asesoría jurídica, financiera, logística de evaluación de proyectos en la adjudicación por parte de Aduanas Nacionales SAE a favor del proponente, de un equipo Camioneta TXL modelo 2020 full, el cual debía ser entregado al Demandante con tarjeta de propiedad a su nombre, pago de impuestos hasta el 2022, por lo cual a la fecha de suscripción de dicho contrato, el 1/7/22, se entregó la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) y el compromiso de cancelar el saldo, de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.00), el día que se entregara el equipo, contando de 45 a 60 días hábiles después de la fecha de firma de dicho documento.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. El escrito presentado se ajusta a los requerimientos legales, cumple con las exigencias de los artículos 82 y 84 del C. G. del P. El art. 18 numeral 1 del CGP, otorga competencia a los Juzgados civiles Municipales para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, por tal razón se admitirá la demanda, para darle el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.¹

2.2. El Apoderado de la parte actora, solicita se decrete prueba pericial, para la estimación de los perjuicios morales ocasionados a su representado y a su familia, conforme a los hechos expuestos en la demanda. Al respecto, es menester recordar a dicho mandatario, que según lo dispuesto por el artículo 227 de la normatividad en cita, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, debe aportarlo en la oportunidad de solicitar pruebas, que, para el presente caso, lo representa la demanda. En ese orden de ideas, no es procedente dicha petición.

2.3. De igual forma, se ha solicitado como petición especial, a efectos que las pretensiones no resulten ilusorias, decretar la inscripción de la demanda, respecto del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-30693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Se sustenta la necesidad de dicha medida, para garantizar la devolución del dinero entregado como cuota inicial del negocio acordado y para garantizar el pago de los perjuicios morales, así como la indexación del precio inicial aportado. Así mismo, se indica que también se torna proporcional su petición, bajo el

¹ Proceso declarativo verbal



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

entendido, que dicho bien inmueble, es el único con que cuenta el demandado, para asegurar el pago del dinero que le fuera entregado por el señor Sierra González. Dicha petición se torna procedente, bajo el entendido, que dicha parte, prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, porcentaje referido en el numeral 2 del art. 590 *Ibidem*.

En fuerza y honor a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda presentada a través de apoderado, por el señor José Grimaldos Sierra González, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.320.169 de Albania - Santander, para tramitar un PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO, en contra del señor Héctor Hugo Hinestroza Orozco, con cédula de ciudadanía número 94.390.530 de Bogotá.

SEGUNDO: Désele a este asunto, el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL, a que hacen referencia los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda en forma personal al demandado, a quien se le concede el término de veinte (20) días, para contestar².

TERCERO. - Se niega el decreto de prueba pericial, por las razones expuestas en el acápite anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 227 de la obra en cita.

CUARTO. - Por disposición del art. 590 numeral 1, literal b, *ob.Cit.*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 384- 30693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por apreciarse legitimación e interés para actuar, la existencia de amenaza y/o vulneración a los derechos del actor. Se tiene además en cuenta, la apariencia de buen derecho, además que es la única medida necesaria, efectiva, idónea y proporcional, para garantizar la devolución del dinero entregado indexado y el pago de los perjuicios ocasionados. Téngase en cuenta, además, que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 del art. 590 del C.G.P. Líbrese oficio con el inserto correspondiente.

QUINTO. - Se reconoce personería al abogado Eivar Rolando Medina Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.662.906 de Cali y tarjeta profesional No. 388.395 del C.S. de la J. para que actúe en favor de los intereses de su Asistido Judicial, en los términos consignados en el poder conferido por éste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró: crcm

² Art. 369 del C.G.P.

Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO ELECTRONICO No. 35
Hoy, abril 5 de 2024 se notifica el Auto 191 de abril 4 de
2024

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria.

Ejecutoria: abril 8, 9 y 10 de 2024